

Resolución Nº 5400, del Congreso Nacional, que aprueba el Acuerdo Comercial celebrado entre Suiza y la República Dominicana, suscrito el 4 de mayo de 1959.

G. O. Nº 8506, del 17 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
en Nombre de la Republica

NUMERO 5400

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo Comercial entre Suiza y la República Dominicana, suscrito en Berna, Suiza, el día cuatro de mayo de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR el Acuerdo Comercial entre Suiza y la República Dominicana, suscrito en Berna, Suiza, el día 4 de mayo de 1959; que copiado a la letra dice así:

Acuerdo Comercial

entre la República Dominicana y Suiza Concluido
en Berna, el 4 de mayo de 1959

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Confederación Suiza han convenido lo siguiente:

Artículo 1º

Los productos naturales o manufacturados originarios y procedentes del territorio aduanero suizo, enumerados en la Lista "A" adjunta, sean admitidos, a su importación en la República Dominicana, con el beneficio de los derechos inscritos en dicha lista.

Los productos naturales o manufacturados originarios y procedentes de la República Dominicana, enumerados en la Lista B adjunta, serán admitidos, a su importación en el territorio aduanero suizo, con el beneficio de los derechos inscritos en dicha lista.

Artículo 2

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acordarse reciprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que concierne a los derechos de aduana con sus recargos, derechos consulares y otros derechos e impuestos de toda índole que sean o pue-

dan ser aplicados sobre la importación y la exportación de mercaderías, a la forma de percepción de dichos derechos, así como a las reglas y formalidades relativas a las operaciones aduaneras.

Artículo 3

En la aplicación de las disposiciones del Artículo primero del presente acuerdo, toda ventaja, privilegio o exoneración acordada por una de las Altas Partes Contratantes a las mercaderías originarias de terceros países dentro del cuadro previsto en dicho Artículo primero, será inmediata e incondicionalmente aplicado a las mercaderías originarias de la otra Alta Parte Contratante.

Artículo 4

No obstante las disposiciones de los Artículos 2 y 3 del presente acuerdo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará:

- a) A las ventajas que una de las Altas Partes Contratantes confiera o pueda conferir a cualquier país vecino para facilitar el tráfico fronterizo o el tráfico entre zonas fronterizas determinadas como tales en los tratados correspondientes;
- b) A las obligaciones asumidas o por asumir en virtud de una unión aduanera o de una zona libre de comercio, o en virtud de un acuerdo sobre la constitución de una unión aduanera o de una zona libre de comercio.

Artículo 5

Los efectos del presente acuerdo se extenderán igualmente al Principado del Liechtenstein mientras esté vinculado a Suiza por un tratado de unión aduanera.

Artículo 6

El presente acuerdo será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes conforme a sus disposiciones constitucionales. El mismo entrará en vigor tan pronto como los instrumentos de ratificaciones sean canjeados.

El presente acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento y continuará en ejecución durante tres meses a partir del día de la denuncia pero no antes del fin del año de 1959.

Hecho en Berna en dos ejemplares, en las lenguas fran-

cesa y española, ambos textos auténticos, el 4 de mayo de 1959.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

S. Salvador Ortiz,
Ministro de la
República Dominicana

Dr. H. E. Priester,
Delegado de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
Confederación Suiza.

E. Stopper,

Délégué du Conseil
Fédéral aux accords
Commerciaux

Yo, Lic. Rafael Mencía Lister, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del original del Acuerdo Comercial entre la República Dominicana y Suiza, concluido en Berna, el 4 de mayo de 1959, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de agosto del 1960

L I S T A "A"

Derechos de entrada en la República Dominicana.

Nº de la Tarifa : aduanera :	Designación de los : productos :	Tipos de : derechos :
ex 128	: Relojes de pulcera en : : acero, níquel u otros : : metales no preciosos, ni : : plateados, ni dorados, ni : : platinado : :	25%
ex 129	: Relojes de pulsera en : : oro, plata o platino o : : en metales comunes en- : : chapados en metales :	

Nº de la Tarifa : aduanera :	Designación de los : productos :	Tipos de : derechos :
	: preciosos :	25%
ex 1024	: Quesos genuinos de : : Gruyere y de Emmen- : : tal, pasteurizados, en : : paquetes para la venta : : al detalle, que pesen : : cada uno hasta 250 gr. : :	RD\$35 por kg. neto

L I S T A "B"

Derechos de Entrada en Suiza

Nº de la Tarifa : aduanera :	Designación de los : productos :	Tipo de derechos : Fr. por 100 : kgs. brutos :
0801	: Dátiles, bananas, piñas, : : mangos, "mangoustes", : : aguacates, guayabas, co- : : cos, nueces de Brasil, : : nueces de cajuil, (ca- : : juiles o anacardios), : : frescos o secos, con o : : sin cáscaras : :	
20	: bananas : :	25
1301	: Materias primas vege- : : tales para la tintorería : : o curtidos: :	
ex 10	: no elaboradas : : dividivi : :	30
1802.01	: Cáscaras, películas y : : residuos de cacao : :	1
ex 1803.01	: Cacao en masa o en : : panes, (pasta de cacao) : : aun desgrasado: : : en panes que pesen ca- :	

Nº de la Tarifa aduanera	Designación de los productos	Tipo de derechos Fr. por 100 kgs. brutos
	: da uno más de 5 kgs.	: 50
ex 1804.01	: Grasa de cacao (man- : teca de cacao) y aceite : de cacao.	: 5
	: grasa de cacao (man- : teca de cacao)	: 5
2005	: Purés y pastas de fru- : tas, confituras, gelati- : nas, mermeladas, obte- : nidas por cocción, con : o sin adición de azúcar : purés de frutas, no azu- : carados:	: 25
	: purés y pasta de guineo	: 25
2935	: Compuestos heteroci- : clicos, incluyendo los : ácidos nucleicos:	: 3
ex 30	: furfural	: 3
5904	: Bramantes, cuerdas y : cordajes, tranzados o no : en otros textiles:	: 15
	: simples, crudos, ni pu- : lidos ni lustrados	: 15
ex 56	: en otros textiles: : hilos en fibras de sisal : para atar las gravillas : y el heno	: 15

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

Porfirio Herrera,
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5401, que modifica el art. 4 de la Ley sobre Pasaportes Nº 1052; el párrafo 62 a) agregado al Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254 modificado por la Ley Nº 4420, y dicta otras disposiciones concernientes a la expedición de Certificados de Vida y Costumbres.

G. O. Nº 8505, del 10 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5401

Art. 1.—Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945, reformado por la